



AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Auto 41 del 19 de octubre de 2017 (folios 121 y 122) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**
2. Que mediante comunicación interna SAC/2456/2018, con radicado 2018IE3068 de 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la **Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**
3. Que mediante comunicación 2018IE3500 del 06 de junio de 2018 la oficina Asesora Jurídica solicita a la Subdirección de Asuntos Comunales aclaraciones al informe de inspección, vigilancia y control.
4. Mediante radicación 2018IE4745 del 3 de agosto de 2018 la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remite nuevamente el informe de inspección, vigilancia y control.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
6. Que según lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015: *"En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Página 1 de 7



AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

7. Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

- a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
- b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;
- c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;
- d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
- e) Cancelación de la personería jurídica;
- f) Congelación de fondos.

8. Que de conformidad con las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, y con fundamento en los documentos que integran el expediente 3584 dispuesto por la Oficina Asesora Jurídica para dar curso a la presente actuación administrativa, existe mérito para dar apertura de investigación y formulación de cargos, por hechos y omisiones que no fueron objeto de proceso administrativo sancionatorio por parte del IDPAC, según expediente OJ 3584 así:

8.1 Contra la persona jurídica Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica 202 del 06/02/1979, registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el código 8027:

Cargo uno: "Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta entre el presidente, secretaria, tesorero de la organización que afecta el normal funcionamiento de la organización.

Se estimó en la formulación de cargos que con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo, y que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el conflicto, así como la deliberada inactividad de los distintos órganos, en concreto de la Asamblea General de Afiliados y de la Comisión de Convivencia y Conciliación para solucionar de fondo la problemática a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, pues la disposición vulnerada debe ser conocida por los agentes que integran la persona jurídica, ya que ésta actúa a través de ellos. Como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo

FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Cargos: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC e incumplimiento de las acciones correctivas o planes de trabajo acordados. Con el anterior presunto comportamiento se estaría incurriendo, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en incumplir con las obligaciones adquiridas el día 8 de noviembre del año 2017 en diligencia de inspección practicada por el IDPAC y cuya fecha límite de ejecución era el día 1 de diciembre del año 2017. Con este presunto comportamiento, imputado a título de dolo, el investigado estaría incurrido en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales. Vulnerarían también el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir las disposiciones legales que regulan la acción comunal.

b-) Omitir, presuntamente, los objetivos de la junta de acción comunal de establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades; infracción cometida por la probable inactividad de la Asamblea General de Afiliados lo cual constituiría violación en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y de la Junta Directiva ya que no se ha reunido en la periodicidad determinada en la ley.

c-) La organización no cuenta con plan estratégico aprobado por la Asamblea, por consiguiente, las comisiones de trabajo no pueden ejecutar planes y programas, lo que constituiría violación al literal g del artículo 38 de la Ley 743 de 2002.

d-) No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular, por cuanto la información contable y financiera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las acciones de IVC, no fue posible evidenciar la información contable y no cuenta con los soportes contables, lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002 que exigen llevar contabilidad en debida forma.

e-) No hay reglamento de uso para el salón comunal o casa comunal aprobado por asamblea.

f-) No se elaboró el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo 2017 y 2018, el cual debe ser aprobado por la asamblea general, lo que constituiría violación al artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

g-) Usurpación de funciones entre los dignatarios, lo que constituye violación al régimen comunal, pues las disposiciones vulneradas deben ser conocidas por los agentes que integran la persona jurídica, que ésta actúa a través de ellos, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b. de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.



AUTO N° 04131 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

8.2 Contra Laura Isabel Rodríguez Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía 51.769.512, presidente actual:

a-) No convocar a Asamblea General de Afiliados ordinaria y no convocar a reuniones de Junta Directiva, lo que constituiría violación en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

b-) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería como:

No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular por indebido manejo de los recursos de la organización comunal toda vez, que según el informe de IVC en los hallazgos estableció lo siguiente: "(...) el Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título, quien ejerce las funciones **es presidente Laura Rodríguez, el Fiscal Neftalí García, Vicepresidente Sandra Ramos y Rafael Tijerino R. quienes no están legitimados para estas funciones...**" lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002 que exigen llevar contabilidad en debida forma. El subrayado fuera del texto.

8.3 Contra Sandra Patricia Ramos Castro, identificada con cédula de ciudadanía 52.098.276, vicepresidente actual:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así como la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24.

b-) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería como:

No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular por indebido manejo de los recursos de la organización comunal toda vez, que según el informe de IVC en los hallazgos estableció lo siguiente: "(...) el Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título, quien ejerce las funciones **es presidente Laura Rodríguez, el Fiscal Neftalí García, Vicepresidente Sandra Ramos y Rafael Tijerino R. quienes no están legitimados para estas funciones...**" lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002 que exigen llevar contabilidad en debida forma. Las Subrayas fuera del texto.

c-) No cuentan con planes de trabajo de comisiones en concordancia con la legislación comunal vigente.

AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

8.4 Contra Ernesto Castro Avellaneda, identificado con cédula de ciudadanía 79.499.320, tesorera actual:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así como la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24.

b-) Indebido manejo de los recursos de la organización comunal toda vez, que según el informe de IVC en los hallazgos estableció lo siguiente: "(...) el Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título, quien ejerce las funciones es presidente Laura Rodríguez, el Fiscal Neftalí García, Vicepresidente Sandra Ramos y Rafael Tijerino R. quienes no están legitimados para estas funciones..." lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002 que exigen llevar contabilidad en debida forma.

c-) No presentar informe de tesorería en Asamblea ni Junta Directiva.

d-) Dejar de ejercer las funciones de tesorería en la Junta de Acción Comunal, lo que constituiría violación a los artículos 19, 56, y 57 de la Ley 743 de 2002.

8.5 Contra Ana Graciela Bejarano Martín, identificada con cédula de ciudadanía 28.722.192, secretaria:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Reiterada inasistencia injustificada a las visitas de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales, así como la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24.

b-) Retención indebida de los libros de actas de asambleas y de afiliados de la organización comunal, lo que constituiría violación al literal a del artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

8.6 Contra Neftalí García Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 17.004.561, fiscal.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) No presentar informe de su gestión como fiscal, lo que constituiría violación al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

b-) Ejercer las funciones que correspondían a la tesorería como:

No llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia sobre el particular por indebido manejo de los recursos de la organización comunal toda vez, que según el informe de IVC en los hallazgos estableció lo siguiente: "(...) el *Tesorero Ernesto Castro, no desarrolla su mandato y de igual forma los espacios públicos no están legalizados por un justo título, quien ejerce las funciones es presidente Laura Rodríguez, el Fiscal Neftalí García, Vicepresidente Sandra Ramos y Rafael Tijerino R. quienes no están legitimados para estas funciones...*" lo que constituiría violación al artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002 que exigen llevar contabilidad en debida forma. Subrayado fuera del texto.

8.7 Contra Martha Beatriz Rodríguez Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía 79.543.790 conciliadora, Carmen Rosa Alvarado de Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 51.624.955 conciliadora y Ana Milena García Florido, identificada con cédula de ciudadanía 1030651871 conciliadora.

Cargo formulado: incumplimiento de sus funciones, estaría incurso en violación del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación contra la persona jurídica **Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, con personería jurídica 202 del 06/02/1979, registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el código 8027; **Laura Isabel Rodríguez Cabezas**, identificada con cédula de ciudadanía 51.769.512, presidente; **Sandra Patricia Ramos Castro**, identificada con cédula de ciudadanía 52.098.276, Vicepresidente; **Ernesto Castro Avellaneda**, identificado con cédula de ciudadanía 79.499.320, Tesorero; **Ana Graciela Bejarano Martín**, identificada con cédula de ciudadanía 28.722.192 Secretaria, **Neftalí García Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 17.004.561 fiscal, **Martha Beatriz Rodríguez Villalobos** identificada con cédula de ciudadanía número 51.624.955 conciliador, **Carmen Rosa Alvarado de Parra**, identificada con cédula de ciudadanía número 20407426 y **Ana Milena García Florido**, identificada con cédula de ciudadanía 52.242.689 conciliador.

FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 041 31 AGO 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Carimagua II Sector de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de sus integrantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de los(as) investigados(as) los cargos a que hacen referencia los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.7 de los considerandos del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas:

- a-) Los documentos obrantes en el Expediente OJ-3584 y los demás que sean incorporados legalmente.
- b-) Las demás pruebas conducentes y pertinentes necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados y el consecuente perfeccionamiento de la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, conforme al parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, la presentación de descargos en forma escrita, por parte de los(as) investigados(as), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los investigados(as), según lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye el derecho a revisar el expediente, solicitar y aportar pruebas. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que las represente en el curso de las diligencias y que contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Asesora Jurídica con amplias facultades para que practique las pruebas y libre las comunicaciones a que haya lugar, dentro del término de sesenta (60) días hábiles. El periodo para la práctica de pruebas se contará a partir del vencimiento del término para la presentación de descargos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el día **31 AGO 2018**


ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS
 Director General -IDPAC-

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas. Expediente OJ-3584		24-08-2018
Revisó	Camilo Alejandro Posada López		27-08-2018
Aprobó	Camilo Alejandro Posada López		27-08-2018
Anexos	Anexo: 0		

OJ.3584